

INFORME SECRETARIAL. Cali, junio 20 de 2023. A Despacho con escritos de la parte demandante y contestación de la demanda extemporánea por la curadora ad-litem. Sírvase proveer.

JHONIE ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 904

RADICACION No.2022-351

Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por la señora **SIRLEY RAMIREZ SUAZA**, contra el señor **MIGUEL ANGEL AYALA AYALA**, la apoderada judicial de la demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, remite escrito manifestando que aporta escrito de los hijos del señor MIGUEL ANGEL, quienes dicen. “estoy en total aceptación de que la señora SIRLEY RAMIREZ SUAZA, sea la persona encargada de asumir el apoyo que requiere mi señor padre MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, por ser ella la persona que durante más de 15 años ha sido su compañera permanente y apoyo moral y emocional”.

Por otra parte, aceptado el cargo y notificado la curadora ad-litem de la demandada, dio contestación a la demanda de manera extemporánea, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

SE CONSIDERA

Respecto a la notificación de los parientes del demandado, señores CARLOS AUGUSTO AYALA TORRES y MIGUEL ANGEL AYALA TORRES, se observa que lo aportado son escritos enviados a la apoderada demandante, sin que haya acreditado el envío de la notificación a la dirección física suministrada en la demanda, conforme lo dispone el art. 291 y 292 C.G.P., aunado a que dicho documento, no se evidencia tampoco que se haya enviado a la dirección de correo electrónico de la demandante ni de su apoderada suministrada en la demanda., para establecer como fueron notificados.

De acuerdo a lo anterior, no se tendrá en cuenta dichos documentos, y se le requerirá para que acredite la notificación personal a los señores CARLOS AUGUSTO AYALA TORRES y MIGUEL ANGEL AYALA TORRES, a las direcciones físicas, conforme a los artículos 291 y 292, teniendo en cuenta el término judicial otorgado en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en el numeral segundo resolutivo del auto admisorio de la demanda, y atendiendo las orientaciones contenidas en las disertaciones sobre Cambio de Paradigma, en la aplicación de la ley 1996 de 2019, con fundamento en el artículo 55-1 del C.G. P., y conforme lo establece el art. 48-7 ibídem, se designó un curador ad-litem al demandado, señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA para que lo representara en el presente proceso, quien aceptó el cargo y fue notificado del

auto admisorio de la demanda y dio contestación de forma extemporánea, según el informe secretarial que antecede, y por ende, no habría lugar a tenerlo en cuenta.

No obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia T-352 de 2022 al resolver sobre una acción de tutela por actuaciones cumplidas dentro de procesos judiciales relativos a persona con discapacidad, señaló lo siguiente:

"De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado.

Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los "incapaces", y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.

*En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, **pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.** En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.*

Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales..." (énfasis agregado)

Es así cómo, recalca el máximo tribunal constitucional, por una parte, que debe presumirse su capacidad legal de las personas en condición de discapacidad, y por la otra, que no se le debe designar un curador ad-litem para que las represente en los procesos judiciales, pues de tal forma, se está sustituyendo su voluntad, impidiéndoles participar en el mismo, y determinar su voluntad y preferencias, y en todo caso debe garantizarle el derecho al debido proceso y a la igualdad, entre otros.

En consideración a lo antes dicho, conforme lo prevé el artículo 7-1º del C.G.P, en

concordancia con el artículo 42-12 de la misma obra, se ejercerá el control de legalidad de la actuación, dejando sin efecto alguno, el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1107 del 11 de octubre de 2022, que designó curador ad litem al demandado, y todas las actuaciones que del mismo se derivan.

De acuerdo con lo anterior, en aras de solucionar la situación planteada, en vista que la sentencia en mención, no brinda claridad entonces sobre la forma de notificar a la persona con discapacidad, que la ley presume capaz, con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P., que autoriza realizar la notificación personal por un empleado del juzgado, quien establecerá si es viable notificar personalmente al señor MIGUEL ANGEL AYALA AYALA del auto admisorio de la demanda, y se ordenará la visita socio familiar al lugar de residencia, a fin de verificar la situación actual del discapacitado y las condiciones de todo orden que le rodean.

Consecuente con lo anteriormente expuesto,

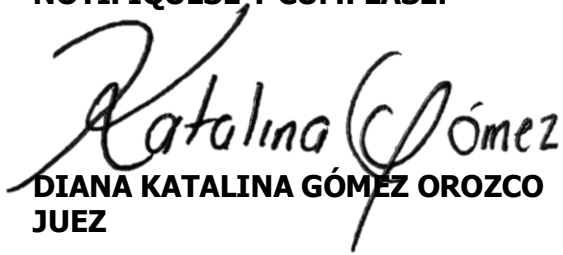
RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que acredite la notificación personal de los señores CARLOS AUGUSTO AYALA TORRES y MIGUEL ANGEL AYALA TORRES, a las direcciones físicas, conforme a los artículos 291 y 292, teniendo en cuenta el término judicial otorgado en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: **DECRETAR** la VISITA SOCIO-FAMILIAR, a través de la Asistente Social del juzgado, al lugar donde reside la persona en situación de discapacidad a fin de verificar la situación actual del discapacitado y las condiciones de todo orden que le rodean y demás aspectos que se requieren establecer dentro del presente asunto.

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTO** alguno el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1107 del 11 de octubre de 2022, que nombró curador ad litem al demandado, y todas las actuaciones que del mismo se derivan, como son la notificación, aceptación y contestación de demanda por el auxiliar de justicia, y en su lugar, **ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto admisorio de la demanda y esta providencia a la titular del acto jurídico MIGUEL ANGEL AYALA AYALA, a través de la Asistente Social de este despacho, al momento de presentarse en el lugar donde se encuentra, a fin de realizar la visita social ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.126

Fecha: 26 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

Prv